



1350-2 – 31764 del 6 de junio de 2007

Bogotá, D. C.

Señora

MARTHA RENEE MARQUEZ FIGUEROA

Subdirectora de Contravenciones de Tránsito

Alcaldía Mayor de Bogotá

Cra 28 No. 17 A 20

Bogotá, D. C.

Asunto: Tránsito. Revisión Técnico – Mecánica vehículo placa BRD-193.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio de fecha 16 de mayo de 2007, radicado bajo el No. MT-32270, mediante el cual solicita información sobre obligación de efectuar la revisión técnico mecánica de un vehículo. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, consagra en el Título I, Capítulo VIII, Artículo 50 y siguientes, lo relacionado con la revisión técnico-mecánica y de gases, señalando las condiciones mecánicas y de seguridad de los vehículos automotores, la periodicidad, los aspectos a verificar, y las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para efectuar las citadas revisiones.

Con la expedición de la Ley 769 de 2002, se deroga expresamente el Código Nacional de Tránsito anterior, Decreto-Ley 1344 de 1970 y las disposiciones reglamentarias y modificatorias, con excepción de las normas sobre medio ambiente.

Con el objeto de entender el alcance del artículo 170 de la citada ley que consagró entre otros aspectos, que las disposiciones sobre medio ambiente continúan vigentes, hacemos el siguiente análisis:



Libertad y Orden

En el año de 1995, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 948, relacionado con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire. Esta disposición fue modificada por el Decreto 2107 del 30 de noviembre de 1995 que contiene el reglamento de protección y control.

El Código Nacional de Tránsito comenzó a regir el día 8 de noviembre de 2002, es decir, a partir de ese día se hace exigible. El artículo 170 de esta misma codificación le da vigencia a las normas ambientales que venían regulando el tema de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, estos se deben entender dentro del contexto técnico de las mismas, pero en cuanto al periodo de cobertura, tarifas y otros temas afines prima la disposición especial establecida en la Ley 769 de 2002.

El precitado artículo se encuentra soportado jurídicamente en lo siguiente:

1. La ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, derogó expresamente las disposiciones anteriores a su expedición relacionadas con las revisiones técnico-mecánica y de gases.
2. Las normas ambientales que continúan vigentes sobre los centros de diagnóstico debe entenderse sobre los temas de contaminación atmosférica, la protección de la calidad del aire y los parámetros técnicos sobre los límites máximos de emisión permisibles para vehículos, contenidos en las Resoluciones 005 del 09 de enero de 1996 y 909 del 20 de agosto del mismo año.
3. El Decreto 948 de 1995 a través del cual se establecen normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control, debe entenderse derogado por la Ley 769 de 2002, entre otros temas, como la periodicidad de las revisiones técnico- mecánica y de gases y las condiciones técnicas para los centros de diagnóstico allí establecidas, como también lo referente a la facultad para fijar tarifas a los entes municipales y distritales.
4. El nuevo reglamento cambia la competencia para la creación y habilitación que se encontraba en cabeza de los entes territoriales (Organismos de Tránsito) y pasa a ser del resorte del Ministerio de Transporte;



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

A manera de comentario nos permitimos señalar que la revisión de gases para todos los vehículos, conforme al Decreto 948 de 1995, se venía efectuando cada año para los vehículos de servicio particular; no obstante que la Ley 769 le dio vigencia a las normas sobre medio ambiente, esta se debe entender derogada por el artículo 52 que prevé que en los vehículos de servicio público se realizará anualmente, y en los de servicio diferente a este, cada dos años. Al respecto el Consejo de Estado dio claridad en el sentido de indicar que la periodicidad debía efectuarse conforme lo señala la Ley 769 de 2002 y no por las disposiciones ambientales que venía rigiendo la materia.

Ahora bien, en el caso planteado por Usted, no se informa si se trata de un vehículo de servicio público o de servicio particular, en tal virtud debe tenerse en cuenta que si el automotor indicado es de servicio público la revisión técnico mecánica debe efectuarse anualmente, incluido los años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 769 de 2002 y los de servicio diferente al servicio público cada dos años.

Ahora bien, con el Decreto 2150 de 1995, se dejó sin vigencia la Revisión Técnico Mecánica para los vehículos particulares, hasta el 8 de noviembre de 2002 cuando entro a regir el nuevo código de tránsito.

En tal virtud la revisión técnico mecánica para vehículos particulares y motocicletas fue reglamentada mediante resoluciones No. 3500 de noviembre 21 de 2005, 2200 de mayo 30 de 2006 y 5975 de diciembre 28 de 2006. Con estos actos administrativos se fijaron los plazos definitivos para la revisión indicada.

Atentamente,

Antonio José Serrano Martínez
Jefe Oficina Asesora Jurídica